

## ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 13 de julio de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación doctores Soria, de Lázzari, Pettigiani, Negri, Hitters, Genoud, Kogan, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en la causa I. 2129, "Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (A.DI.GRA.N.) contra Municipalidad de San Nicolás. Inconstitucionalidad arts. 65 Y 70 Ord. fiscal y tarif. nº 4340/97".

## ANTECEDENTES

I. La Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (A.DI.GRA.N.) promueve demanda originaria de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de San Nicolás, impugnando los arts. 65 y 70 de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria 4330/97, de la comuna citada, los que reglan las tasas por habilitación de comercio e industria y por inspección de seguridad e higiene, respectivamente (fs. 9/15).

Sostiene que los preceptos municipales cuestionados violan los arts. 42 y 103 inc. 13 de la Constitución provincial.

Relata que ante la presentación de un inspector municipal en el estudio de diseño de uno de sus asociados requiriendo la habilitación municipal, la entidad formuló un reclamo ante la comuna solicitando se exima a sus integrantes del pago de las tasas de habilitación y por inspección de seguridad e higiene.

Refiere que la mentada petición, que tramitó por expediente 503-A-97, fue resuelta en forma desfavorable, por lo que se interpuso contra ella un recurso de revocatoria que también fue desestimado el 1-XII-1997, fecha en que quedó agotada la vía administrativa.

Fundamenta la inconstitucionalidad de las tasas cuestionadas, sosteniendo que los diseñadores gráficos y publicitarios no son comerciantes ni pueden considerarse a su actividad como "acto de comercio" en los términos del Código Comercial.

Afirma que los diseñadores son profesionales liberales y académicos, que han debido cursar sus estudios en universidades o escuelas terciarias para obtener los respectivos títulos. Por tanto, entiende que su actividad se encuentra sujeta a las disposiciones que la legislatura provincial dicte para reglamentar su ejercicio, y no a los preceptos comunales. Agrega que la habilitación no es exigida a ninguna de las profesiones liberales, tales como la abogacía, medicina o arquitectura.

Manifiesta que la tasa consiste en realidad un impuesto que percibe el municipio, porque para que ésta exista es necesaria una contraprestación y en los estudios de diseño gráfico nunca se ha hecho necesario controlar la seguridad y la higiene.

Expresa que en virtud de lo normado en los arts. 42 y 103 inc. 13 de la Constitución provincial, es al Poder Legislativo provincial y no a la comuna a quien incumbe reglar todo lo concerniente a las profesiones liberales, dentro de las cuales -reitera-, se encuentra la de sus asociados.

Afirma que el hecho de que la Provincia no haya dictado una ley reglamentando el ejercicio de la profesión de diseñador gráfico, no es motivo suficiente para que se les exija a estos profesionales el pago de las tasas impugnadas, pues no existe delegación de la atribución provincial en la comuna.

Sostiene que con la aplicación de las tasas a sus asociados también se viola el art. 14 de la Constitución nacional, que consagra el derecho de trabajar "de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio". Refiere que si bien la regulación existente no es completa, ello no habilita a que otras entidades -en el caso, la Municipalidad- puedan arrogarse la potestad reglamentaria.

Destaca que el municipio interpreta que lo que se habilita no es la actividad o profesión, sino el inmueble donde ella se ejerce, y afirma que las oficinas o estudios de los diseñadores gráficos son recintos privados que no tienen acceso al público, y por ello escapan al control comunal.

II. Corrido el traslado de ley se presentó a juicio el municipio demandado (fs. 110/117), oponiendo al progreso de la acción excepción de falta de legitimación activa.

Arguye que la Asociación de Diseñadores Gráficos no se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad instaurada ya que las normas que cuestiona no le han provocado ninguna lesión.

Agrega que la actora no reviste la calidad de parte interesada en los términos del art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial, al no ser titular de un derecho lesionado por los preceptos que impugna, ni resulta objeto de la imposición cuya declaración de inconstitucionalidad pretende. En tal sentido, destaca que la intimación de pago mencionada por la asociación en su demanda, fue dirigida a un profesional del diseño gráfico y no a dicha entidad.

A renglón seguido, plantea la extemporaneidad de la acción interpuesta. Expresa que la demanda tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo que su deducción con

posterioridad al plazo de treinta días fijado por el art. 684 del Código Procesal Civil y Comercial obliga a su rechazo.

Pone de relieve que la circunstancia de que se discuta un derecho reconocido por la Constitución no otorga carácter institucional (en el sentido del art. 685 del C.P.C.C.) a la norma cuestionada, pues en última instancia todos los derechos tienen resguardo constitucional.

Concluye que la demanda incoada es extemporánea, habiendo fenecido la posibilidad de que la Suprema Corte ejercite su jurisdicción en forma originaria, al haber transcurrido con exceso el plazo de caducidad de treinta días previsto en el citado art. 684 del Código Procesal Civil y Comercial.

En cuanto al fondo de la cuestión sometida a debate, afirma que el estado provincial no ha delegado en órgano alguno el poder de policía de reglamentar el ejercicio de la profesión de diseñador gráfico y publicitario.

Con cita de los arts. 5, 121 y 123 de la Constitución nacional, interpreta que en el sistema federal de gobierno, las provincias y municipios gozan de poderes impositivos que le son propios, en función de su autonomía, garantizada por la Constitución nacional.

Refiere que el art. 192 inc. 5 de la Constitución provincial, al disponer que son atribuciones inherentes al régimen municipal la de votar anualmente los recursos para costear los gastos de su presupuesto, faculta al legislador a establecer las materias susceptibles de ser gravadas en el orden provincial y municipal. Y añade que de conformidad con el citado precepto, la Ley Orgánica de las Municipalidades en su capítulo VI, art. 226 incs. 4, 17 y 31, incluye entre los recursos municipales a los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas.

Concluye señalando que el reclamo de pago de las tasas previstas en los arts. 65 y 70 de la Ordenanza 4330/97 ha sido legítimamente efectuado por el municipio demandado.

Remarca que la tasa por inspección de seguridad e higiene no persigue fiscalizar las tareas técnicas específicas desarrolladas en el local de un diseñador gráfico, sino la inspección de un establecimiento con acceso al público para proveer a la salubridad y seguridad de la población. En cuanto a la tasa por habilitación, expone que no está dirigida a la inscripción y habilitación profesional, sino a la inspección y habilitación del inmueble donde se ejerce la actividad.

III. La actora contestó el traslado de la defensa opuesta y solicitó su rechazo (fs. 134/136).

En cuanto a la excepción articulada, al pedir su rechazo, expresa que A.DI.GRA.N es una asociación civil constituida para defender "todo lo concerniente a la profesión" de los diseñadores gráfico, según se desprende del art. 1 inc. "f" del estatuto social.

Afirma que la entidad se encuentra legitimada para promover la demandada puesto que aglutina a los diseñadores gráficos, y está habilitada para defender sus intereses. Entiende que de no serle permitido accionar, se le ocasionaría un perjuicio importante al privársele de realizar uno de sus fines primordiales.

Manifiesta además que la demandada nunca negó a la asociación el carácter que posee, y le respondió todas las presentaciones efectuadas en sede administrativa en representación de sus asociados, por lo que la actitud ahora asumida en la litis resulta contraria a la doctrina de los propios actos.

En cuanto al planteo de extemporaneidad, sostiene que no es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 684 del Código Procesal Civil y Comercial, en razón de que la cuestión litigiosa se suscitó con un pedido formulado por la asociación a la comuna y por la respuesta de ésta, y no concretamente con un derecho patrimonial afectado.

Por ello considera en cambio aplicable a la especie lo dispuesto por la última parte del art. 685 del mismo cuerpo legal, que establece que el plazo para demandar no regirá cuando los preceptos impugnados no hayan sido aún aplicados al demandante, y la acción se ejercite con finalidad preventiva.

IV. Agregado el cuaderno de prueba actora y habiendo sido oído el Procurador General, la causa quedó en estado de ser resuelta, por lo que corresponde plantear y votar las siguientes

## C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundada la excepción de falta de legitimación activa?

En caso negativo:

2ª. ¿Reúne la demanda los requisitos de admisibilidad?

En caso negativo:

3ª. ¿Es fundada la demanda?

## VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

La Municipalidad de San Nicolás opone excepción de falta de legitimación activa. Al tiempo de afirmar que el fin perseguido con la demanda es, en definitiva, la no aplicación a los socios de A.DI.GRA.N de las tasas municipales por habilitación y por inspección de seguridad e higiene incluidas en la Ordenanza Fiscal y Tarifaria 4330/97, niega que la entidad sea titular de la situación subjetiva que dice conculcada por las normas cuya declaración de inconstitucionalidad pretende.

1. La Constitución de la Provincia establece como principio y requisito de legitimación para suscitar la jurisdicción originaria de esta Corte en la materia sometida a juzgamiento, que la constitucionalidad se "controvierta por parte interesada" (art. 161 inc. 1).

En reiterada jurisprudencia sobre el punto, el Tribunal ha sostenido que el interés que califica a la "parte" -en la expresión del precepto constitucional citado- debe, en principio, revestir la cualidad de ser "particular" y "directo" (doct. causas I. 1427, "Álvarez", resol. de 30-V-1989; I. 1553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 11-II-1992; I. 1594, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 9-III-1993; en conc. causas: I. 1457, "González Bergez", resol. de 13-III-1990; I. 1462, "Gascón Cotti", resol. de 17-IV-1990; I. 1467, "Aranda Lavarello", resol. de 5-VI-1990; I. 1488, "Benítez", resol. de 31-VII-1990; I. 2115, "Zurano", resol. de 16-XII-1997; I. 2153, "Matoso", resol. de 14-IX-1998; I. 2194, "Prada Errecart", resol. de 17-XI-1999; entre muchas otras), situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado -o ha de ser ineludiblemente lesionado, de intentarse la acción con carácter preventivo- por la vigencia o la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (conf. doct. I. 1292, "Colegio de Abogados de La Plata", resol. de 31-III-1987 y sus citas; I. 1315, "Donnarumma", sent. de 3-XII-1991; I. 1465, "Las Totoras S.R.L.", sent. de 1-VI-1993; I. 2194, citada; I. 2297, "Perrota", resol. de 24-VI-2002; entre otras).

2. Esa línea interpretativa fue reafirmada por la Suprema Corte en su actual integración, dejando a salvo, empero, los supuestos en que se hallan comprometidos derechos de incidencia colectiva en general (conf. causas I. 3202, "Rivas"; I. 3285, "Piemonte", ambas resoluciones de 20-VIII-2003). Es que, por más amplio y flexible que deba ser el acceso a la jurisdicción (art. 15, Constitución provincial), no hay duda que la aptitud legitimante en el proceso constitucional supone una cierta pertenencia o titularidad del derecho o interés que se invoca (doct. causa I. 3202, cit.).

Ya lo ha reiterado la Corte federal en el precedente "Halabi" (Fallos 332:111): el adecuado desempeño del servicio de justicia requiere en modo imprescindible la existencia de un caso (arts. 116 de la Constitución nacional; 2 de la ley 27; y Fallos: 310:2342, Considerando 7º; 311:2580, Considerando 3º; y 326:3007, Considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), por más que la configuración típica de cada uno varíe según la materia que informa al conflicto (Cons. 9º), lo que explica, en orden a la legitimación para obrar, que los derechos sobre bienes individuales sean ejercidos por quien es su titular de la relación jurídica sustancial, aunque otras numerosas personas se hallaren en similar situación (Cons. 10), y, a la vez, que las decisiones judiciales limiten su alcance a quienes han reclamado en el litigio.

3. En el sub iudice, la actora -que es, insisto, una asociación que reúne a diseñadores gráficos y publicistas de la ciudad de San Nicolás-, invocó estar investida de facultades para representar a sus asociados, procurando que éstos no resulten gravados con ciertas tasas municipales. Para fundar su aptitud procesal destacó que entre los fines de la institución el estatuto había previsto el de "defender y asistir a los diseñadores gráficos en todo lo concerniente al ejercicio de su profesión" (art. 1, inc. "f"; fs. 123).

4. Puede advertirse que el planteo de la entidad actora no se vincula en forma estricta con derechos de incidencia colectiva en general asociados bienes de pertenencia difusa (doct. C.S.J.N., in re "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/Estado Nacional s/acción de amparo", sent. de 26-VIII-2003), sino apunta, en rigor, a discernir la juridicidad del deber contributivo de ciertas personas que, por desarrollar su actividad profesional, se encuentran obligadas al pago de tributos locales.

La asociación tampoco ha ocurrido a esta sede agraviándose de la implantación de normas exclusivas o preponderantemente referidas a la actividad de los diseñadores gráficos y publicistas -supuesto que, en todo caso, la colocaría en una posición diferencial a la hora de ponderar su aptitud para accionar judicialmente (doct. C.S.J.N., "Colegio de Fonoaudiólogos", cit.)-. Las gabelas cuestionadas han sido instituidas en forma genérica e indeterminada, con prescindencia de la particular actividad desempeñada (conf. arts. 65 y 70; Ord. 4330/97; fs. 62/104).

5. Desde una visión restrictiva elementos apuntados pondrían en serio la viabilidad de la pretensión en orden a la legitimación activa, si no fuera, primero, porque la norma estatutaria antes referida (v. supra 3.) brinda cierto soporte al reclamo efectuado, y, sobre todo, por cuanto lo actuado por el propio municipio en sede administrativa es demostrativo del reconocimiento que ha hecho de la aptitud de la impugnante para cuestionar, invocando los intereses de sus asociados, las disposiciones tributarias que en autos ataca.

Así, aun cuando los derechos pretendidamente afectados son de índole patrimonial y pertenencia individual -y pese a que su ejercicio, como la solicitud de tutela, pudieron en

principio ser deducidos por cada uno de los profesionales implicados- no puede desconocerse en el caso, que al tramitar el reclamo efectuado en sede municipal (v. expte. 503-A-97, agregado a fs. 31/61), la ahora demandada admitió la legitimación de la Asociación -pues no la objetó al rechazar el pedimento ni al resolver el recurso de revocatoria- (v. resol. de 1-IX-1997, fs. 51 vta. y resol. de 1-XII-1997, fs. 59/60).

En otros términos, el municipio estimó que la peticionaria se hallaba comprendida en los términos del art. 10 de la Ordenanza General 267/80. Tuvo para sí, entonces, que la entidad invocaba un "derecho o interés legítimo" suficiente para formular la "petición" (conf. art. y Ord. Gral. cit.). Por ello dio curso al planteo y dictó la resolución a su respecto (confirmada tras el recurso de revocatoria interpuesto).

En atención a ello, y toda vez que el espacio de petición y actuación que contempla el citado art. 10 de la Ordenanza General de procedimientos administrativos para los municipios, razonablemente interpretado, no difiere sustancialmente de aquel que se halla establecido en el enunciado contenido en el art. 161 inc. 1 de la Constitución, la autoridad demandada mal puede invocar la ausencia de legitimación de la asociación impugnante sin ponerse en contradicción con los señalados propios actos, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (cfr. causa I. 3505 "Conciencia Ciudadana de Campana", res. del 24-XI-2004).

6. Como lo ha sostenido el Tribunal, de consuno con la doctrina de los propios actos ("Acuerdos y Sentencias", 1988-III-335; 1990-IV-385; causa B. 56.703 "Juncal", de 2-IV-2000; C.S.J.N., in re "Cadipsa S.A.", C. 2238.XXXIII, sent. de 16-V-2000) cuadra desestimar las pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando aquéllas devienen incompatibles con la buena fe o vulneran la confianza que terceros depositaron o se formaron sobre el obrar previo, toda vez que la citada doctrina promueve el cumplimiento del deber de coherencia del comportamiento jurídicamente relevante (conf. Díez Picazo Ponce de León, "La doctrina de los actos propios", Barcelona, 1963, p. 245). Porque a nadie debe permitírsele, en principio, hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ella, interpretada objetivamente según la ley, los usos o la buena fe, justifica la conclusión de que no lo hará valer o cuando hacerlo contraría tales parámetros (conf. Enneccerus, "Tratado de derecho civil", 13ª ed., revisada por H. Nipperdey, Bs. As., 1948, tº I, Vol. II, p. 485; doct. causa B. 58.169, "Kissner", sent. de 7-V-2003).

Por otra parte, la inexistencia de legitimación que ahora viene a argüir la demandada, a lo sumo podría constituir una cuestión opinable, en tanto no reviste las notas que autorizan una inadmisión de la pretensión entablada.

7. Evaluada la situación de tal modo, y a la luz del principio in dubio pro actione o favor actionis -que emerge de la regla de accesibilidad jurisdiccional estatuida por el art. 15 de la Constitución de la Provincia (doct. C.S.J.N., Fallos 311:689; 312:1017; 312:1306; entre otros; esta Suprema Corte, doct. causas B. 51.979, "Choix", sent. de 21-VI-2000; B. 57.700, "Montes

de Oca", sent. de 10-IX-2003; B. 64.657, "Decorfort", resol. de 22-X-2003)- concluyo que la excepción interpuesta por la comuna, contradiciendo la previa admisión en el procedimiento administrativo de la legitimación de la entidad actora, debe ser rechazada.

8. No ignoro que en el ya citado precedente "Halabi" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido a admitir, con gran amplitud, en un caso litigioso de contornos especiales y en relación con los allí denominados intereses individuales homogéneos, el acceso a la tutela colectiva de tales bienes jurídicos; ni que esa línea jurisprudencial se ha perfilado luego con mayor nitidez en diversos pronunciamientos del mismo órgano jurisdiccional relativos a esa clase de derechos (v. Fallos 333: 570; 336: 1236; 337: 753; 337: 1024; 338: 29; 338: 1291; 338: 1492; entre otros).

Ello sentado, considero que los fundamentos expuestos en los puntos anteriores bastan para fundar el rechazo de la excepción articulada en autos. Por lo demás, ellos son compatibles con las pautas fijadas en "Halabi".

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. La existencia de legitimación remite a un examen intrínseco propio del órgano jurisdiccional, que no puede sustituirse por la mera voluntad de aquiescencia de la contraparte en un tramo anterior al litigio.

Se es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión o no se lo es. Quien acciona reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio o no lo reviste. Y para la dilucidación de todo ello para nada importa la conformidad de la contraparte. La legitimación es un requisito esencial de la pretensión observable o verificable aún de oficio.

2. El caso concreto a debatir es saber si una asociación como la actora tiene legitimación activa para iniciar una acción como la de autos. Para ello debemos determinar que tipo de derechos son los que se reclaman y si efectivamente dicha asociación puede demandar postulando el interés indeterminado de sujetos individuales.

Los problemas suscitados a partir de los daños masivos, -ya sean actuales o potenciales- se relacionan con la necesidad de facilitar el acceso a la justicia de una gran cantidad de afectados que reclaman por ellos (que individualmente pueden tener escaso monto) y, al mismo tiempo, evitar la proliferación innecesaria de litigios similares -en los que puedan recaer sentencias



contradictorias- afectando una eficaz prestación de servicio de justicia. Tal situación ha sido analizada y tenido recepción en el derecho comparado a través de acciones, como por ejemplo, la class action del derecho norteamericano.

Más allá de que no exista norma expresa que prevea la presente situación -tampoco existe una que prohíba expresamente la legitimación pretendida- es un criterio de prudencia que frente a una gran cantidad de situaciones análogas se dicte una sola sentencia que comprenda a todas evitándose así un dispendio inútil de actividad jurisdiccional (conf. Lorenzetti, Ricardo, "La acción de amparo para la participación de las asociaciones en el control de los servicios públicos", "La Ley", 1997-A-188; idem "Daños masivos, acciones de clase y pretensiones de operatividad", "Jurisprudencia Argentina", 2000-II-235; Maraniello, Patricio, "Los efectos erga omnes en las sentencias de las asociaciones de consumidores y usuarios", "La Ley", 1999-C-190 así también Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, 1998, t. 2, "Defensa del usuario y del administrado", cap. VI, p. 29).

Entiendo que el problema que se nos plantea aquí, sobre si los bienes individuales homogéneos permanecen en el campo de los derechos individuales o no y por tanto deberían quedar excluidos de la posibilidad de ser representados colectivamente, debe solucionarse advirtiendo que más allá de cualquier discusión su masividad perturba un modelo pensado para administrar conflictos individuales. Los problemas en este campo son básicamente de administración de justicia y orientados a garantizar el acceso de grandes grupos de afectados a una solución pronta y eficaz.

Estimo que los derechos que esgrime violados la actora son de aquellos que parte de la doctrina citada supra, identifica como "intereses pluriindividuales homogéneos". Quedar fuera del alcance de la norma municipal es propio de cada diseñador gráfico, por lo tanto de la esfera individual, de allí que en principio la legitimación sea individual, pero el interés de cada diseñador gráfico es homogéneo y susceptible de una sola decisión. De allí deriva la razonabilidad de reconocer aptitud para demandar a la asociación que nuclea tales individualidades, para obtener una sentencia que brinde solución para todos los casos similares.

En efecto, más allá de las discusiones doctrinarias referidas a las clasificaciones entre derechos colectivos, individuales, pluriindividuales homogéneos, lo cierto es que la homogeneidad objetiva que se advierte posibilita una sola decisión. Y siendo ello recomendable, también ha de concluirse que tales intereses puedan ser defendidos en instancia jurisdiccional por una asociación civil como la de autos.

En ese contexto, no aparece como indebida la legitimación procesal de una Asociación que vela por los intereses de sus asociados y cuestiona una normativa que afecta -a través de una imposición patrimonial- el ejercicio de la profesión de sus asociados.

La Corte Suprema de Justicia nacional en la causa "Halabi" al dictar sentencia calificó la pretensión de la actora como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (la sentencia en comentario se inició con motivo de una acción de amparo interpuesta por el doctor Halabi, abogado en causa propia, por medio de la cual perseguía obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.873 y su decreto reglamentario). Como sustento de la pretensión, el actor afirmó que ambas normas vulneraban los derechos establecidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional, en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" dicha intromisión puede tener lugar. Asimismo, siempre a juicio del actor, tal intervención importaba una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, además de poner en serio riesgo el secreto profesional que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar. El doctor Halabi ha sostenido que fundó la legitimación para solicitar la inconstitucionalidad de la ley 25.873 y su decreto reglamentario 1563/2004, en su carácter de usuario de telefonía fija, móvil y de internet, en resguardo de la privacidad de las comunicaciones por esos medios, y, además como abogado y por el secreto profesional en las comunicaciones.

Afirmó la Corte en el Considerando 14 que "la pretensión deducida por el abogado Ernesto Halabi puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 de este pronunciamiento".

En efecto, el pretensor interpuso acción de amparo en virtud de considerar que las disposiciones de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/2004 vulneran los derechos establecidos en los arts. 18 y 19 de la Carta constitucional en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo. La referida intervención importa una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6 inc. "f", 7 inc. "c" y 21 inc. "j" de la ley 23.187). Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados. Hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, con lo que se cumple el tercero de los elementos señalados en el considerando anterior.

El máximo Tribunal estableció de este modo requisitos o pautas a las que ha quedado subordinada la viabilidad de las pretensiones en estos supuestos. Así, del Considerando 20 se desprende que "Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto

para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarse tanto la alternativa de quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos".

En otro orden el Tribunal dice: "Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales" (Consid. 13º).

En el sub iudice, la actora, Asociación de Diseñadores Gráficos y Publicistas de San Nicolás, invocó facultades para representar a sus miembros asociados, procurando evitar que sean gravados con tasas municipales.

Lo dicho, sumado al expreso fin (propuesto y expuesto por sus asociados en el estatuto de la actora) de defender y asistir a los diseñadores gráficos en lo concerniente al ejercicio de su profesión, reafirma mi parecer en el sentido de admitir que la actora posee legitimación suficiente para actuar en estas actuaciones. En este último aspecto tiene fundamental incidencia la idea de lo que la doctrina denomina "origen común" que se manifiesta en dos planos. El primero es que para que se pueda tutelar estos intereses, tal como se propone, los mismos deben tener una causa-fuente única, es decir que el hecho dañoso sea causa adecuada de los perjuicios que se reclaman. Así se puede relacionar esto con la teoría de la causalidad y la idea de que el conjunto de daños sufridos por una masa afectada es referible causalmente a un mismo evento o cadena de eventos y de ese modo se cumple con el estándar de la comunidad de origen que termina definiendo el concepto de interés individual homogéneo (conf. Giannini, Leandro J., "La Tutela colectiva de Derecho individuales", Ed. Platense, 2007, págs. 50 y 51). Podemos concluir a partir de lo dicho que para la prosecución colectiva de un proceso en tutela de bienes esencialmente divisibles, es necesaria una cualidad extra que define la conveniencia de un juicio como el de autos. Esta nota está dada por el recaudo del origen común, es decir aquellas que provienen de una fuente causal unívoca o comparten los fundamentos jurídicos sustanciales y centrales que la hace procedente (conf. Giannini, Leandro J., ob. cit. p. 52). Tal es el caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero a la solución propiciada por mi distinguido colega doctor Soria atendiendo a los fundamentos que la sustentan.

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al desarrollo argumental y solución propuesta por el colega que inicia el acuerdo, a excepción de lo señalado en los puntos 2 -2do. párrafo- y 8 de su exposición, pues considero que los restantes fundamentos brindados resultan suficientes para decidir el rechazo de la excepción opuesta por la accionada.

Con tal alcance, doy mi voto también por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Adhiero al voto del doctor de Lazzari, permitiéndome las siguientes reflexiones en torno a la materia controvertida.

II. Posibilidad de controlar la legitimación activa.

En primer lugar, al igual que mi distinguido colega al que presto adhesión, considero que la admisión de la legitimación activa en sede administrativa no obsta al planteo de la excepción pertinente en la órbita jurisdiccional ni la decisión que se tome en aquel ámbito resulta vinculante para esta Corte, la que puede revisar incluso de oficio dicha aptitud procesal para entablar la pretensión judicial que es objeto del sub iudice (doct. Ac. 82.123, sent. del 14-IV-2004; Ac. 85.798, sent. del 10-VIII-2005, entre otras), lo que demuestra que las partes no pueden disponer de la materia en el modo que considera el doctor Soria (es decir, reconociendo tácitamente la aptitud postulatoria en el procedimiento previo).

III. La legitimación activa de la Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (A.DI.GRA.N) para pretender la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que impone a sus asociados el pago de tasas por inspección de seguridad e higiene:

## 1. Introducción.

Como con agudeza lo propone mi distinguido colega, doctor de Lázari, el caso concreto exige dilucidar si una asociación como la actora tiene legitimación activa para iniciar una acción de inconstitucionalidad, a cuyo fin debe determinarse que tipo de derechos son los que se reclaman y si efectivamente esa asociación puede demandar postulando un interés indeterminado de sujetos individuales.

Siendo que al tratar la causa Ac. 91.576, "López" (sent. del 26-III-2014), he abordado la problemática de la legitimación activa en materia de derechos de incidencia colectiva, en general y de los pluriindividuales homogéneos patrimoniales -como especie de éstos-, en particular, en apoyo de la argumentación desplegada por el doctor de Lázari para justificar la desestimación de la excepción opuesta, me permitiré reproducir, en esencia, la argumentación que allí formulara.

## 2. Los derechos individuales homogéneos como una especie de los derechos de incidencia colectiva.

La noción "derechos de incidencia colectiva" (art. 43, Const. nacional) no se limita a la más tradicional de sus versiones (es decir, los llamados intereses "difusos" o "colectivos"), sino que abarca otras situaciones en las que no obstante que el bien tutelado pertenece de modo individual o divisible a una pluralidad relevante de sujetos, la lesión proviene de un origen común y las características del caso demuestran la imposibilidad práctica o la manifiesta inconveniencia de tramitar la controversia a través de los moldes adjetivos tradicionales (litisconsorcio, intervención de terceros, acumulación de acciones, etc.).

De este modo, considero que la legitimación colectiva reconocida constitucionalmente (arts. 43, segundo párrafo, Const. nac.; 20.2, Const. provincial) para la defensa de prerrogativas de incidencia colectiva, comprende la categoría de derechos individuales homogéneos.

### 2.1) Los derechos de incidencia colectiva en general.

a) A efectos de elucidar la noción prevista en el art. 43 de la Ley Suprema, resulta necesario verificar los parámetros que autorizan a considerar que el proceso porta un "caso" o "controversia" de alcances colectivos.

En tal sentido, es de notar que hay hipótesis en las que los afectados comparten su lesión con otros que se encuentran en similar situación, a consecuencia de un acto o serie de actos que

constituyen la fuente común del daño padecido, siendo prácticamente inviable o muy dificultosa o disfuncional la constitución entre todos ellos de un litisconsorcio. Estamos en tales hipótesis frente a los derechos de incidencia colectiva tutelados por la Constitución nacional (arts. 41, 42 y 43) así como por la Carta Magna provincial (art. 20 inc. 2) y por diversas leyes especiales (vgr. leyes 25.675 y 24.240).

En dichas circunstancias, la legitimación individual que todo interesado posee para remediar su propia lesión personal, convive con la legitimación colectiva que el ordenamiento reconoce a los afectados para proveer a la defensa del grupo abarcado por el hecho generador del perjuicio respectivo.

Se trata de dos órbitas de actuación diversas que, en ciertas ocasiones, pueden coincidir, dado que un mismo acto o evento lesivo puede generar pretensiones estrictamente individuales, a la par de otras destinadas a tutelar derechos de incidencia colectiva (divisibles individuales homogéneos- o indivisibles -intereses difusos-; v. asimismo voto del doctor Roncoroni, al que presté mi adhesión, en la causa B. 66.095, sent. del 7-III-2007).

b) Para evitar reparos basados en la letra del art. 43 de la Carta Magna federal, cabe aclarar que la extensión de la legitimación grupal reconocida por dicha cláusula no se acota al estrecho margen de la acción de amparo (es decir, al conocido "amparo colectivo", como es el caso de autos), sino que es pasible de ser aplicada a las restantes vías de enjuiciamiento previstas en el ordenamiento, análogas en cuanto a su objeto, aunque más amplias en lo referente a su órbita de actuación. Esto ocurre, por ejemplo, con pretensiones como la acción originaria de inconstitucionalidad (v. causa I. 68.534, resol. del 6-IX-2006).

Este criterio amplio en cuanto a los alcances de la legitimación colectiva (es decir, entendiéndola como no ceñida exclusivamente a la órbita amparista) ha sido reconocido incluso por la Corte Suprema nacional (v. Fallos: 320:690, en el ámbito de la acción declarativa; y Fallos: 328:1146, habilitando que la garantía de habeas corpus sea ejercida de modo grupal).

## 2.2) Los derechos individuales homogéneos como especie de aquéllos.

De lo expuesto surge que existen dos grandes variantes dentro del género contemplado en el art. 43 de la Carta federal, que se distinguen por la nota de divisibilidad del bien tutelado.

a) En un primer caso -es decir, el de los derechos colectivos o difusos- quedan comprendidas aquellas prerrogativas de grupo caracterizadas por la indivisibilidad de su objeto. Se trata de contextos en los que los derechos en cuestión se presentan fundidos de tal modo que la satisfacción de algunos de sus titulares no es posible sin la del resto (v. Barbosa Moreira, José C., "Tutela jurisdiccional dos intereses colectivos ou difusos", en Revista de Processo, año X,

Julio-Septiembre de 1985, n° 39, p. 55 y sigtes.; Gidi, Antonio, "Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos", en Gidi-Ferrer-Mac-Gregor (coord.), La tutela colectiva de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica, Porrúa, México, 2003, esp. p. 32-33).

La hipótesis se presenta con frecuencia, por ejemplo, en materia ambiental o de protección del patrimonio cultural o paisajístico. Imagínese el interés en la defensa de una especie animal o vegetal. Es lógico que la satisfacción del mismo vaya a repercutir necesariamente en todos y cada uno de los miembros de la comunidad en que dichos seres se desarrollan; del mismo modo que su desatención va a impactar irremediabilmente en el resto. Los ejemplos de este tenor se multiplican y la jurisprudencia recepta una multiplicidad de casos relativos a la defensa de esta clase de prerrogativas en diversos ámbitos de derecho sustancial.

b) En un segundo grupo de derechos de incidencia colectiva -como fuera adelantado- encontramos las situaciones en las que el bien tutelado pertenece de modo individual o divisible a una pluralidad relevante de sujetos, la lesión proviene de un origen común, y las características del caso demuestran la imposibilidad práctica o manifiesta "inconveniencia" de tramitar la controversia a través de los moldes adjetivos propios del proceso clásico entre Cayo y Ticio (litisconsorcio, intervención de terceros, acumulación de acciones, etc.) y, en paralelo, el provecho de hacerlo concentradamente (superioridad del enjuiciamiento colectivo).

Son casos en los que, como apunta Bujosa Vadell, se presentan diversos objetos susceptibles de apropiación exclusiva, pero cualitativamente idénticos (Bujosa Vadell, Lorenzo, "La protección jurisdiccional de los intereses de grupo", Barcelona, 1995, ps. 81 y 97), lo que torna procedente -en palabras de Barbosa Moreira- la "yuxtaposición de litigios menores que se reúnen en uno mayor" (ob. cit.).

c) Nada en la expresión "derechos de incidencia colectiva" impone restringir el alcance de la tutela grupal a las situaciones descritas en el ap. "a" [derechos difusos o colectivos stricto sensu].

Por el contrario, una hermenéutica dinámica y funcional de dicho concepto impone tener en cuenta diversos factores de la realidad de los que el judicante no puede ser fugitivo (v. mi voto en la causa A. 69.391, sent. del 20-X-2007, esp. párrafo IV.6.c).

Entre ellos, debe tenerse presente que desconocer las posibilidades de enjuiciamiento colectivo de esta clase de asuntos, podría ocasionar dos resultados igualmente indeseables: i) o se acentúa el colapso del sistema de justicia fomentando la multiplicidad de reclamos por

una misma cuestión (situación que se presentaría especialmente cuando la ecuación costo beneficio del accionar individual resultase favorable para el afectado); o ii) se genera la indefensión y se fomenta la impunidad de un sinnúmero de lesiones antijurídicas debido a las conocidas dificultades materiales que el acceso individual al servicio de justicia plantea en diversas hipótesis (vgr., ausencia de relación costo beneficio del litigio individual, dificultad en la coordinación de las acciones respectivas, desigualdad de recursos materiales entre los protagonistas de la controversia, la dispersión de los múltiples afectados, etc.).

Por otra parte, aunque se trate de un riesgo no siempre disuadido por el ordenamiento, no debe olvidarse que la concentración de la contienda, además de beneficiar funcionalmente al sistema y evitar a veces situaciones de indefensión material, aleja el peligro de sentencias contradictorias respecto de una misma serie de causas.

### 3) El "origen común".

El factor que permite concentrar la defensa de intereses pertenecientes divisiblemente a distintas personas sin temor a desvirtuar la tésis de la institución ni a "colectivizar" cualquier clase de litigio, es la determinación del origen común de las lesiones o amenazas.

La comunidad de controversia es un elemento fundamental que permite centrar el debate, uniformándolo respecto de lo que constituye el núcleo fáctico-jurídico del debate compartido por los integrantes del grupo.

Este parámetro se presenta toda vez que el conjunto de lesiones individuales provengan de un mismo hecho o serie de hechos que actúen como fuente causal de las afectaciones particulares y/o compartan los fundamentos jurídicos sustanciales que definen su procedencia. Determinar la verificación de dicho estándar depende obviamente de las circunstancias de cada caso, teniendo siempre presente que la exigencia en cuestión tiende a favorecer un adecuado y funcional encauzamiento de la litis.

Por lo que no se trata de hallar soluciones aritméticas, sino de avizorar que el tratamiento concentrado del conflicto beneficiará al sistema jurisdiccional y a quienes a él acuden en busca de respuesta para situaciones de conflicto plural. La comunidad de controversia debe ser analizada entonces partiendo de dicha tésis, lo que impone al judicante una lectura práctica y realista que determine un verdadero predominio de los aspectos compartidos (comunes) frente a los particulares de cada afectado.

En síntesis, para la prosecución colectiva de un proceso en tutela de bienes esencialmente divisibles, es necesaria una cualidad extra que defina la conveniencia de este tipo de enjuiciamiento y que la distinga del tradicional proceso individual. Esta nota está dada por el



aludido recaudo del "origen común". Por lo tanto, no cualquier vulneración masiva de derechos divisibles es pasible de ser traída a la justicia en forma colectiva, sino sólo aquellas que provienen de una fuente causal unívoca o que comparten los fundamentos jurídicos centrales que determinarán su mérito.

#### 4) Criterios de la Corte Suprema antes del año 2009.

a) El máximo Tribunal federal se había expedido en ciertas oportunidades acerca de la legitimación para la defensa grupal de derechos de objeto divisible, a la luz de lo normado por el art. 43 de la Constitución nacional. Sin embargo, cabe adelantar que, de los precedentes existentes sobre la materia, no podía considerarse consolidado un criterio uniforme acerca de la dilucidación de la noción "derechos de incidencia colectiva" ni, en particular, podía verificarse una definición precisa en torno a la inclusión de los derechos individuales homogéneos como especie de aquéllos.

Así, en una conocida causa en la que una asociación de grandes usuarios de energía cuestionó por vía de acción declarativa (art. 322, C.P.C.N.) la validez supralegal de un tributo provincial que se aplicaba a sus afiliados, la Corte reconoció que la pretensión de marras se hallaba incluida entre las amparadas por el art. 43 de la Carta Magna (C.S.J.N., Fallos 320:690). Por lo que cabe interpretar que al pronunciarse favorablemente respecto de la legitimación de la entidad accionante, el Alto cuerpo entendió que la categoría de intereses involucrados en la litis se encontraba incorporada en dicha cláusula constitucional referida a la defensa de los "derechos de incidencia colectiva en general".

Se trataba allí del cuestionamiento constitucional de un tributo llevado a la jurisdicción a título grupal, lo que importó avalar la inclusión de derechos individuales y patrimoniales dentro del ámbito del art. 43 de la Ley Suprema.

b) Ciertamente es que en otras oportunidades el Tribunal cimero pareció entrecerrar las puertas de la defensa colectiva en hipótesis en las que se pusieron en juego esta clase de intereses, bajo una fórmula genérica según la cual "la protección de los derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, se encuentra al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional" (v. Fallos 326:3007; 326:2998).

El criterio de marras fue aplicado en una causa iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación, en la que se había reclamado la inconstitucionalidad de la normativa dictada en el ámbito de la emergencia económica pesificación de depósitos y demás imposiciones del sistema financiero- (C.S.J.N., causa D.2080.XXXVIII, "Defensor del Pueblo de la Nación -inc. dto. 1316/02 c/E.N. P.E.N. dtos. 1570/01 y 1606/01 s/amparo ley 16.986", sent. del 26-VI-2007).

La Corte se expidió allí desestimando la pretensión colectiva interpuesta, por ausencia de legitimación del organismo accionante, afirmando -en línea con el criterio antes recordado y en lo que puede considerarse que constituye el holding del pronunciamiento- que queda exceptuada de la legitimación del Defensor del Pueblo contemplada en el art. 43 segundo párrafo de la Carta Magna, la protección de los derechos que son de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados.

Entiendo que la fórmula aludida no importó lisa y llanamente el desconocimiento de toda posibilidad de accionar grupalmente para la defensa de derechos (incluso patrimoniales) de objeto divisible. Por el contrario, subsistía -a mi juicio- el andamiaje grupal del planteo, en la medida en que los mismos no sean "puramente" individuales, sino -como fuera explicado anteriormente- que compartan notas comunes centrales y predominantes que autoricen su enjuiciamiento concentrado. De este modo permítaseme la hipérbole- no se estaría ya ante prerrogativas "puramente" individuales, sino "individuales homogéneas".

c) La Corte mencionó esta última categoría como obiter dictum, al expedirse en otro conocido precedente vinculado con la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, en el que diecisiete personas demandaron ante la instancia originaria de dicho Tribunal a los estados nacional, provincial y municipal y a cuarenta y cuatro empresas por la actividad contaminante desarrollada en dicho curso de agua (C.S.J.N., Fallos 329:2316).

Pese a que no se pronunció asertivamente sobre el reconocimiento -en el caso- de la legitimación extraordinaria para una eventual (y no propuesta) pretensión colectiva de resarcimiento, señaló la Corte: "Con respecto a [la pretensión indemnizatoria] que, si bien, eventualmente, podrían ser calificados como derechos individuales homogéneos, en razón de que podría haber un solo hecho ilícito que cause lesiones diferenciadas a los sujetos peticionantes, ello no surge de la demanda..." (fallo cit., Consid. 17°).

d) Si se analiza la opinión de los distintos ministros en los fallos hasta aquí comentados y que actualmente integran el alto cuerpo, pueden extraerse algunas conclusiones sobre el disímil criterio seguido en el tópico sub examine:

En primer lugar, que la Corte Suprema no había dado una definición precisa sobre la noción "derecho de incidencia colectiva", circunstancia que complicaba la delimitación del ámbito u objeto de los procesos colectivos. En especial, no se terminaba de precisar si los derechos individuales homogéneos podían ser considerados como comprendidos en esta variante de protección.

No obstante, teniendo en consideración las opiniones vertidas en los principales precedentes de dicho órgano jurisdiccional, era dable verificar que algunos de los integrantes del máximo Tribunal habían ya tomado posición con relación a la problemática de marras.

Así, en una postura amplia, los doctores Lorenzetti y Zaffaroni aparecían ya adoptando una postura en el sentido de admitir que los derechos individuales homogéneos están comprendidos dentro de la previsión del art. 43 segunda parte de la Carta Magna y -por ende- son tutelables grupalmente por los legitimados extraordinarios allí enunciados (Defensor del Pueblo, afectados, asociaciones; v. Fallos 329:4542 y 4593).

En las antípodas, las doctoras Highton de Nolasco y Argibay opinaron que sólo la lesión a derechos colectivos o difusos, es decir, aquéllos pertenecientes indivisiblemente a un número considerable de sujetos, podía ser analizada en este tipo de trámite (v. su voto en la citada causa D.2080.XXXVIII, "Defensor del Pueblo de la Nación [...]").

Por su parte, en posición ecléctica, el criterio sostenido por el doctor Maqueda importaba reconocer que los derechos divisibles (individuales homogéneos) sólo quedan excluidos de la tutela colectiva cuando: i) son de contenido patrimonial y ii) no se refieren a prerrogativas propias de sectores "tradicionalmente postergados" (vgr., medio ambiente, consumidores, usuarios del servicio de salud, etc.). Lo que, en contrapartida, implicaba que para esta línea de pensamiento i) toda pretensión grupal que tenga por objeto una afectación masiva de contenido extrapatrimonial era pasible de ser llevada a la jurisdicción mediante un proceso colectivo; y ii) aún la defensa de derechos individuales homogéneos de carácter patrimonial toleraba esta herramienta de enjuiciamiento concentrado en ciertos casos (v. su voto en la causa D.2080.XXXVIII, "Defensor del Pueblo de la Nación [...]", cit.).

Finalmente, en otra postura que cabe considerar intermedia, mayoritariamente el Tribunal entendía que la defensa de derechos "patrimoniales, puramente individuales", se encuentra marginada de la previsión del art. 43 de la Constitución nacional y sólo pueden ser reclamados en juicio por sus titulares directos.

Se trataba de una definición "negativa", ya que no determinaba los confines del objeto descripto, sino que alejaba de su contexto una serie de situaciones específicas. Pero, fundamentalmente, cabe reiterar que la fórmula se refería sólo a los derechos "puramente" individuales, dejando el interrogante acerca de lo que cabría resolver cuando las circunstancias del caso permitían verificar la existencia de varios afectados unidos por una lesión que procede de un origen común y predominante.

e) Entiendo así que no se había conformado, en el seno del máximo Tribunal federal y a la luz de los fallos glosados, una solución definitiva que permitiera determinar de modo general y con carácter de doctrina legal si los derechos individuales homogéneos se encontraban o no

incluidos dentro de las posibilidades de enjuiciamiento colectivo que autoriza el art. 43 de la Constitución nacional.

5) El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2009. Los fallos "Halabi", "Thomas", "Cavalieri" y "Padec".

La evolución de la doctrina del cimero Tribunal federal en esta temática encuentra en "Halabi" (Fallos 332:111) un hito trascendente, aunque complementado por ulteriores precisiones emergentes de los restantes precedentes aludidos.

5.1) En "Halabi" la Corte federal reconoce que, en materia de legitimación procesal, corresponde como primer paso delimitar con precisión tres categorías de derechos (i] individuales; ii] de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y iii] de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos), destacando que en todos estos supuestos es imprescindible la comprobación de la existencia de un "caso", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, aunque advirtiendo que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos (Consid. 9°).

a) Afirma que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales sean ejercidos por su titular: la acción estará destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos, y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados (Consid. 10°).

b) Señala que la legitimación en materia de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

Según el parecer de la Corte federal, dos son los elementos que califican esta especie de derechos de incidencia colectiva: i) la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo (perteneciente a toda la comunidad, insusceptible de apropiación individual, de carácter indivisible y que no admite exclusión alguna); ii) la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho y no en la repercusión que pudiera derivarse sobre el patrimonio individual (Consid. 11°).

c) Finalmente, la Corte reconoce que el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución nacional admite una tercera categoría, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tales serían, por ejemplo, los derechos personales o

patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados.

Señala este Tribunal que en estos casos no aparece un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Tras poner de manifiesto la mora del legislador sobre la temática, así como la necesidad de asegurar el acceso a la justicia en defensa de tal tipo de derechos, el máximo Tribunal federal detalló los presupuestos que tornan procedente este tipo de enjuiciamiento: i) verificación de una causa fáctica común (hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales); ii) pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho (la causa no debe relacionarse con el daño diferenciado que cada sujeto pudiera sufrir en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho); iii) constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (el interés individualmente considerado no justifica la promoción de una demanda, con lo que podría verse afectado el acceso a la justicia); iv) finalmente, como excepción y pese a tratarse de derechos individuales, si por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados pudiera considerarse fuertemente comprometido el interés público en su protección (ambiente, consumo, salud, grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos).

5.2) Poco tiempo después, al fallar el caso "Thomas" (Fallos 333:1023), ese alto cuerpo reiteró que es presupuesto insoslayable de la actividad jurisdiccional la existencia de un "caso" o "controversia", esto es, un asunto en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante, pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2 de la ley 27).

Precisó en dicha oportunidad que sólo una lectura deformada de lo expresado por ella en la decisión mayoritaria tomada en la causa "Halabi" (Fallos 332:111), podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante (en base a sus condiciones de ciudadano y de diputado nacional), pues basta con remitir a lo sostenido en el Considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia del caso en los términos del art. 116 de la Constitución nacional se mantiene incólume, "ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición". La sentencia dictada por la Corte en el mencionado caso

"Halabi", como no podía ser de otro modo, no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República.

5.3) Por su parte, al dictar sentencia en la causa "Cavalieri" (Fallos 335:1080) en la que la coactora Asociación Proconsumer sostenía estar legitimada para pretender la provisión, por parte de la empresa de medicina prepaga, de un equipo de ventilación mecánica y accesorios pertinentes para el tratamiento del síndrome de apnea obstructiva para todos los afiliados que padecieran tal enfermedad, la Corte negó que se encontraran configurados los presupuestos detallados en "Halabi" para estar frente a un derecho de incidencia colectiva pluriindividual homogéneo.

En efecto, de un lado, sostuvo que la asociación no había logrado demostrar la existencia de un hecho -único o complejo- que causara una lesión a una pluralidad relevante de sujetos; del otro, que de los términos de la demanda y documentación acompañada surgía que la pretensión se encontraba focalizada exclusivamente en las particulares circunstancias del accionante y no en efectos comunes de un obrar de la demandada que pudiera extenderse a un colectivo determinado o determinable (no podía inferirse, siquiera de manera indiciaria, que la prepaga tuviera intención de negarse sistemáticamente a atender planteos de sus afiliados semejantes al del señor Cavalieri).

Por tal razón, rechazó la pretensión de Proconsumer (por carecer de legitimación activa) sin perjuicio de la continuidad del trámite respecto del coactor, señor Cavalieri.

5.4) Finalmente, algunas incertidumbres relacionadas con la posibilidad de admitir el enjuiciamiento colectivo, a partir de su encuadre como derecho de incidencia colectiva pluriindividual homogéneo de lesiones puramente patrimoniales ("Halabi", "Thomas" y "Cavalieri" abordaron afectaciones de otro tipo de derechos), se aventan con el dictado del caso "Padec" sent. del 21-VIII-2013).

En éste, la asociación "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor (Padec)" pretendía, con base en los arts. 52 y 53 de la ley 24.240 y 42 y 43 de la Constitución nacional, se declarara la nulidad de las cláusulas contenidas en el contrato tipo que vinculara a sus afiliados con Swiss Medical S.A. (en cuanto contemplaban el derecho de ésta de modificar unilateralmente las cuotas mensuales y los beneficios de los planes que ofrece; la exime de responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la impericia, culpa, dolo, imprudencia o negligencia de sus prestadores, así como la responsabilidad por la suspensión de servicios) y se condenara a la empresa a dejar sin efecto los aumentos del valor de las cuotas que ya habían sido dispuestos.

Por modificaciones sobrevinientes, el caso quedó circunscripto a determinar si correspondía declarar la ineficacia de la cláusula contractual que autoriza a la empresa a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales de sus afiliados y, consecuentemente, suprimir los aumentos ya dispuestos.

Tras recordar varios pasajes del precedente "Halabi", el máximo Tribunal federal verifica los presupuestos que configuran un derecho de incidencia colectiva pluriindividual homogéneo: i) existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión al derecho de una pluralidad de sujetos: tal el contrato tipo que suscriben quienes se afilian a Swiss Medical S.A. para acceder al servicio de medicina prepaga, en cuanto contempla el derecho de esta última a modificar unilateralmente las cuotas mensuales; ii) la pretensión está concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de sujetos afectados. Ello por cuanto las cláusulas impugnadas alcanzan por igual a todo el colectivo de afiliados de la demandada; iii) puede constatarse que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, por cuanto la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría por demás superior a los beneficios que se derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Con otro giro, de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia.

Tras dicha verificación, la Corte repara en tres elementos relevantes: i) de una parte, que es perfectamente aceptable, dentro del esquema de nuestro ordenamiento, que determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del art. 43 segundo párrafo de la Constitución nacional, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (con remisión al Consid. 19º de "Halabi"), tras lo cual, previo análisis del estatuto de Padec, no advierte óbices para que deduzca una acción colectiva de las características de la intentada; ii) de la otra, que no constituye obstáculo a lo expuesto la circunstancia de que se haya promovido la demanda por vía de un proceso ordinario, ya que la protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva es susceptible de encauzamiento tanto a través del amparo como por otras vías procesales (vgr. habeas corpus colectivo, Fallos 328:1146); iii) finalmente, que no puede soslayarse que a partir de las modificaciones introducidas en 2008, la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240, texto según ley 26.361) admite la posibilidad de que, por vía de una acción colectiva, puedan introducirse este tipo de planteos. Sólo de esa forma es posible explicarse que el legislador, al regular las "acciones de incidencia colectiva", haya expresamente contemplado un procedimiento para hacer efectivas las sentencias que condenen al pago o restitución de sumas de dinero. Tal intención se advierte en el art. 54, que prevé para este tipo de procesos que "... Si la cuestión tuviese contenido patrimonial (la sentencia) establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para la determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado".

5.5) El relato antecedente permite verificar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, ha reconocido legitimación activa, tanto al afectado como al Defensor del Pueblo y a determinadas asociaciones, para promover acciones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, sean estos "colectivos o difusos" (pretensión de objeto indivisible), cuanto pluriindividuales homogéneos, incluyendo -en estos últimos- los de carácter patrimonial. Ello así si no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda.

Por lo demás, lejos de circunscribir la vía para el encauzamiento de dichos procesos al ámbito amparístico (art. 43, Const. nac.), ha considerado viable su tratamiento por medio de acciones declarativas (Fallos 320:690), habeas corpus colectivo (Fallos 328:1146) y hasta mediante un proceso ordinario ("Padec").

6) El caso sub examine.

a) En el sub judice, la Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (A.DI.GRA.N) se presenta en procura de los intereses de sus afiliados, cuestionando la constitucionalidad de la aplicación a su respecto de la tasa de seguridad de higiene (arts. 65 y 70, Ordenanza Fiscal y Tarifaria 4330/97, del H.C.D. de San Nicolás), alegando que los diseñadores gráficos y publicitarios no son comerciantes, sino que comparten las notas propias de distintas profesiones liberales a las que no se le exige dicho tributo (abogacía, medicina, arquitectura).

Asimismo, considera que la tasa en cuestión constituye en realidad un impuesto, por ausencia de contraprestación, ya que en los estudios de diseño gráfico nunca se ha hecho necesario controlar la seguridad e higiene. Apuntan en tal sentido que las oficinas de los diseñadores son recintos privados que no tienen acceso al público y por ello escapan al control comunal.

Agrega como sustento de su reclamo que de conformidad con los arts. 42 y 103, inc. 13 de la Carta local es a la Legislatura provincial y no a la comuna a quien incumbe reglar lo concerniente a las profesiones liberales.

b) Puede advertirse de esta síntesis que se trata de una pretensión destinada a la tutela colectiva de derechos individuales de origen patrimonial, por lo que -de conformidad con lo explicado supra (v. ap. III.3)- resulta necesario verificar la comunidad de controversia como condición para habilitar el enjuiciamiento grupal de la controversia.

Considero que dicho recaudo se cumple en la especie, por lo que he de pronunciarme por el rechazo de la excepción interpuesta.



En efecto, de la causa de la pretensión no se advierten particularidades relevantes que puedan pregonarse existentes en cabeza de cada uno de los afiliados, como para desestimar el tratamiento concentrado del conflicto.

Por el contrario, advierto que existe un claro predominio de los puntos fáctico-jurídicos comunes, calidad que autoriza a tramitar el sub lite en el modo en que ha sido propuesto (es decir, como un proceso colectivo en defensa de derechos individuales homogéneos).

#### IV. Conclusión.

Lo expuesto es suficiente para plegarme a la propuesta desestimatoria de la defensa de falta de legitimación articulada, adhiriendo -como fuera adelantado- a los fundamentos vertidos por el doctor de Lazzari, de conformidad con los argumentos complementarios precedentes.

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. En cuanto a la oposición al progreso formal de la demanda tocante a la ausencia de legitimación activa, corresponde señalar que el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial especifica el recaudo procesal en tratamiento, determinando que los preceptos reputados contrarios a las mandas constitucionales deberán ser controvertidos por la parte interesada, a lo que luego se añadió jurisprudencialmente, que la afección debía impactar en la esfera jurídica del litigante de modo particular y directo (doct. causas I. 1427, "Álvarez", resol. del 30-V-1989; I. 1553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. del 11-II-1992; I. 1594, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. del 9-III-1993; en conc. causas: I. 1457, "González Bergez", resol. del 13-III-1990; I. 1462, "Gascón Cotti", resol. del 17-IV-1990; I. 1467, "Aranda Lavarello", resol. del 5-VI-1990; I. 1488, "Benítez", resol. del 31-VII-1990; I. 2115, "Zurano", resol. del 16-XII-1997; I. 2153, "Matoso", resol. del 14-IX-1998; I. 2194, "Prada Errecart", resol. del 17-XI-1999, entre muchas otras), situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado -o ha de ser ineludiblemente lesionado, de no intentarse la acción con carácter preventivo- por la vigencia o la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (conf. doct. I. 1292, "Colegio de Abogados de La Plata", resol. del 31-III-1987 y sus citas; I. 1315, "Donnarumma", sent. del 3-XII-1991; I. 1465, "Las Totoras S.R.L.", sent. del 1-VI-1993; I. 2194, citada; I. 2297, "Perrota", resol. del 24-IV-2002; entre otras).

II. Es preciso, entonces, que el impugnante ponga de relieve que está comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones censuradas, y que en modo cierto o inminente éstas proyecten sus efectos sobre la situación subjetiva de quien acciona.

El estatuto de la Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (fs. 123) tiene por actividad: "Defender y asistir a los diseñadores gráficos en todo lo concerniente al ejercicio de su profesión" (art. 1 inc. "f").

En tal sentido existe legitimatio ad causam derivada de los objetivos y fines establecidos en el estatuto.

III. Esta Suprema Corte se ha pronunciado admitiendo que ciertas asociaciones se encuentran legitimadas para impugnar decisiones que, si bien no les afectan en forma directa, sí atañen con ese carácter a sus afiliados o miembros (conf. causas B. 64.119, "Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó", resol. del 10-VII-2002; B. 64.648, "Municipalidad de La Plata. En autos: Ponz", resol. del 2-X-2002; B. 64.785, "Fiscal de Estado. En autos, Cámara Argentina de Agencias de Turf", resol. del 30-X-2002, entre muchas otras y en forma conc. C.S.J.N. a partir del caso "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Provincia de Buenos Aires y otro", sent. del 24-IV-1997; recientemente, I. 3505, "Conciencia Ciudadana Campana O.N.G.", resol. del 24-XI-2004), sin perjuicio del examen que en cada caso corresponda efectuar con arreglo a las normas aplicables, en torno a la titularidad del interés o derecho que se invoque como propio (doct. causas B. 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 19-III-2003; I. 68.534, "Colegio de Abogados", resol. del 6-IX-2006; I. 2051, "Cámara Argentina de Supermercados", sent. del 11-X-2006; B. 66.905, "Cámara Argentina de Salas de Bingo", sent. del 7-III-2007).

IV. De tal manera, no encuentro reparos que impidan reconocer aptitud suficiente a la asociación que agrupa a los diseñadores aludidos para actuar en calidad de parte en estos autos, en representación de los derechos e intereses colectivos de sus afiliados, con arreglo a las previsiones de su estatuto.

Por los fundamentos expuestos y los concordantes dados por el señor Juez doctor de Lázari, a los cuales adhiero, doy mi voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero a la solución propiciada por mi distinguido colega doctor de Lázari atendiendo a los fundamentos que la sustentan.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Admitida la legitimación de la impugnante, previo a analizar el planteo efectuado por la Municipalidad demandada en su responde acerca de las causales obstativas al progreso de la acción, debo destacar que, dado que compete a esta Suprema Corte realizar, aún de oficio, el análisis de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad y, no habiéndolo realizado limine litis, cabe efectuarlo al momento de dictar sentencia (doct. causas I. 1191, "Empresa Hipódromo de La Plata S.A.", sent. de 5-III-1991; I. 1579, "Miño", sent. de 10-XII-1992; I. 1329, "Playamar S.R.L.", sent. de 10-XII-1992; I. 1502, "Castilla", sent. de 30-III-1993; I. 1465, "Las Totoras S.R.L.", sent. de 1-VI-1993; I. 1322, "Industrias Ganaderas Inga S.A.I.C.I.F.", sent. de 17-X-1995; I. 1617, "El Libertador S.R.L.", sent. de 16-VII-1996; I. 1610, "Conti de Ferrario", sent. de 10-VI-1997; I. 1631, "Labinca S.A.", sent. de 17-II-1998; I. 1607, "Hidalgo", sent. de 13-IV-1999; entre otras).

1. Conforme lo dispone el art. 161 inc. 1 de la Constitución local, la Suprema Corte de Justicia ejerce jurisdicción originaria para conocer y resolver "acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvierta por parte interesada" de lo cual se infiere que el objetivo de esta acción y, por ende, el ámbito delimitado de conocimiento reservado a esta vía, reside en la discusión sobre la validez constitucional de una norma considerada en abstracto.

Así este Tribunal ha señalado que en la acción originaria de inconstitucionalidad resultan improcedentes los planteos que no consisten en la validez constitucional de una norma - general y abstracta- sino que versan sobre la aplicación de ella al interesado, pues si bien la actuación concreta de un precepto puede afectar principios constitucionales, ello nada tiene que ver con la validez en abstracto, que es lo único que puede discutirse mediante la mencionada acción (conf. causas I. 1308, "Abasto Mar del Plata S.A.", sent. de 28-VI-1994; I. 1616, "Marsiglia", sent. de 8-IX-1998; I. 2171, "Bayón", resol. de 2-V-1999), de manera que en la ponderación de la validez constitucional de una norma no resultan atendibles los agravios que sólo constituyen una consecuencia de su aplicación y no de su contenido en abstracto (conf. I. 1335, "Club Atlético Brown", sent. de 27-IX-1994; I. 68.276, "Empresa de Transportes 25 de mayo S.R.L.", resol. de 21-X-2005; I. 2179, "Jaroslavsky", sent. de 30-XI-2011; I. 72.580, "Florentin", resol. de 8-V-2013). En tales condiciones, la demanda resulta formalmente improcedente (conf. causas I. 1648, "Club de Campo San Diego S.A.", sent. de 12-IV-2000; I. 2018, "Club de Campo San Diego S.A.", sent. de 14-XI-2001; entre otras).

En definitiva, el objeto primario de la instancia prevista por el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial reside en la verificación de la validez de la norma considerada en sí misma, sin que ello importe -obvio es reconocer- que deban desatenderse por completo los perjuicios derivados de la lesión a los derechos de la parte interesada derivados de su inminente o efectiva aplicación. De lo contrario, no habría "caso" ni "legitimación", requisitos estos que se

infieren a partir de la situación fáctica en que se enmarca la pretensión (conf. art. 683 y sigtes.; causa I. 72.580, antes cit.).

Y si bien en otras oportunidades se ha logrado por vía indirecta u oblicua la anulación del acto atacado cuando el precepto general es inconstitucional (conf. causa I. 71.541, sent. de 22-VI-2011; entre otras) observo que en este caso puntual y conforme surge del escrito de demanda de fs. 9/15, se cuestiona específica y concretamente las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma.

2. Las disposiciones normativas cuya constitucionalidad se controvierte son los arts. 65 y 70 de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria 4330/97 de la Municipalidad de San Nicolás, que establecen lo siguiente: "Título III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA. ARTÍCULO 65º: Comprende los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación locales, establecimientos, oficinas o lugares destinados a comercios, industrias, servicios (inclusive servicios públicos), y otras actividades asimilables a las enunciadas. Previo a la inspección deberá presentarse libre deuda del inmueble que se pretende habilitar". "TÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE. ARTÍCULO 70º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas o lugares públicos, se abonará la tasa que al efecto se establezca".

Ahora bien, como se adelantó los agravios de la asociación actora no residen en la validez de las disposiciones transcritas; las que por sí solas no aluden a la actividad desarrollada por los profesionales que representa. Sino que su embate proviene de la interpretación y aplicación que se ha hecho de aquéllas. Así explica que "... ante la presentación de un inspector municipal en un estudio de diseño gráfico de una socia de mi mandante requiriéndole la presentación de la correspondiente habilitación municipal, la mentada Asociación presentó una nota ante el municipio de San Nicolás, requiriendo la eximición de dicha habilitación, como así también de a tasa de seguridad de higiene. Esto motivó la sustanciación del Expte. Nº 503/A/97 ... en el que se dictó una resolución del Secretario de Economía y Hacienda denegando la eximición petitionada ... oportunamente se interpuso el correspondiente recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, el cual fue resuelto con fecha 1º de diciembre de 1997 en forma negativa, confirmando por consiguiente que a los diseñadores gráficos se les debe exigir la habilitación municipal y que también deben abonar la tasa por seguridad e higiene" (v. fs. 9 vta. del escrito de demanda).

No obstante que la Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños invoca una lesión de índole constitucional en cuanto sostiene que compete con exclusividad a la Legislatura provincial regular todo lo atinente al ejercicio de las profesiones liberales y que, por tanto, los municipios no podrían interferir con sus inspecciones sin genera un quebrantamiento de tales disposiciones -con cita de los arts. 42 y 103 inc. 13º de la Constitución provincial- su planteo se origina esencialmente en el gravamen que le provoca aquella resolución de la Secretaría de

Economía y Hacienda de la Municipalidad de San Nicolás, y su confirmatoria, en cuanto deniega la exención solicitada para el sector que representa, ello por aplicación de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria 4330/97.

En definitiva, el perjuicio que aquí se expone no deriva del precepto normativo -invariable para gravar numerosas actividades que, si bien allí se caracterizan, no se enumeran- sino del empleo que se ha hecho de éste.

Debo decir que no es ésta la oportunidad de juzgar la pertinencia de la medida adoptada ni tampoco la de evaluar el alcance con que fue aplicada en el procedimiento administrativo particular referido por la parte actora, sino la de establecer si se está en presencia o no de la materia reservada a esta específica vía de impugnación constitucional.

La respuesta negativa se impone por resultar plenamente aplicable al sub lite la inveterada doctrina del tribunal a que se hizo referencia al inicio del acápite.

Entonces, toda vez que lo cuestionado en el proceso no es la constitucionalidad de una norma en abstracto sino la validez del modo como la administración la interpretó y aplicó en el caso particular, la pretensión entablada deviene inadmisibile (art. 161 inc. 1, Const. provincial y su doctrina antes citada).

II. Por lo fundamentos expuestos, juzgo que la pretensión debe ser rechazada.

Voto por la negativa.

En atención al sentido de mi voto, entiendo que no es necesario que me expida sobre el resto de los planteos de admisibilidad articulados, ni respecto de la tercera cuestión planteada.

Costas a la actora, por su objetiva condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores de Lázzari, Pettigiani, Negri, Hitters, Genoud y Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, por mayoría de argumentos concordantes, se rechaza la excepción de falta de legitimación opuesta por la Municipalidad de San Nicolás y se rechaza la demanda por no reunir los requisitos de admisibilidad.

Las costas se imponen a la actora, por su objetiva condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Por su actuación profesional en autos, régulanse los honorarios del doctor Ricardo de Felipe, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos ... y a los doctores José Antonio Hormazabal, apoderado de la demandada, y Juan Carlos Marccone, letrado patrocinante de la comuna accionada, en la suma de pesos ... y ..., respectivamente (arts. 9, 10, 14, 15, 16, 22, 28 inc. "a", 49 y 54, dec. ley 8904/1977), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716, t.o. dec. 4771/1995).

Regístrese y notifíquese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA JUAN CARLOS HITTERS

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario